



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Veintiocho (28) de noviembre dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00235-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIVIAN POLO PAZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Visto el informe secretarial que antecede, esta agencia judicial, entra a decidir sobre la solicitud de modificación de la demanda ejecutiva; recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 30 de agosto de 2013, presentada por el apoderado del ejecutante, por lo que el Despacho dispondrá a proveer sobre lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, el cual mediante auto de fecha 10 de mayo de 2013, declaró su falta de competencia y ordeno remitir el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo.
2. Mediante providencia del 13 de marzo 2013 esta dependencia judicial, declaro su falta de competencia y ordeno remitir el expediente ante el Tribunal Contencioso Administrativo.
3. El Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena, mediante auto de fecha 10 mayo de 2013, declaro que no era el competente para conocer del presente asunto y ordeno regresar el expediente a esta dependencia judicial.
4. A través de auto de fecha 30 de agosto de 2013, se libró mandamiento de pago de manera parcial.
5. Mediante escrito de fecha de recibido 5 de septiembre de la presente anualidad, la parte ejecutante presento modificación de la demanda ejecutiva y recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libro mandamiento de pago parcial.

II. CONSIDERACIONES

a) Reforma de la demanda:

El apoderado de la parte ejecutante, elevó solicitud de modificación de la demanda ejecutiva, en la cual reforma los hechos de la demanda en los

numerales decimo, décimo primero, décimo segundo, agrega el décimo quinto y sustrae el noveno; así mismo modifica las pretensiones de la demanda.

Ahora bien a la luz del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, en el cual se dispone:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Según se ha citado, para la admisión de la reforma de la demanda, se deben cumplir con el lleno de los anteriores requisitos y en caso de inobservancia estos deberían ser rechazados.

Hechas las consideraciones anteriores, se tiene que dentro de la solicitud de reforma de la demanda presentada, va dirigida a reformar temas como los hechos y las pretensiones de la misma.

Analizadas las anteriores apreciaciones, esta agencia judicial considera que deberá acceder a la solicitud de reforma, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 173 del C.P.A.C.A., en el entendido que se refiere a las pretensiones y hechos manifestados en la demanda, además fue presentada dentro del término establecido en la norma.

b) Fundamentos del recurso de reposición.

El apoderado de la parte ejecutante, sustenta el recurso de reposición en que la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2006, cuya decisión es declarativa y de condena en los numerales 3 y 4, en los cuales presenta dos componentes que en manera alguna son incompatibles, el primero destacado en el numeral 3 se refiere a la actualización conforme lo determina el artículo 178 de C.C.A., ordenando aplicar la fórmula consabida y que en forma tradicional se ha aplicado por el Consejo de Estado y el segundo en el numeral 4 donde se expresa que se le debe dar cumplimiento a esta sentencia e términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Asevera que el valor de \$895.052.852 en su valor refleja lo ordenado por la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2006, ya que ella recoge hasta esa

fecha los valores representados en los salarios y prestaciones sociales mes a mes a partir del año 2001 hasta diciembre de 2012, la actualización conforme la señala el artículo 178 del C.C.A. y los intereses de que trata el artículo 177 inciso último.

Manifiesta que la providencia de fecha 30 de agosto de 2013, se aparta de la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2006, ya que da aplicación al numeral 3 que se refiere a la actualización en los términos del artículo 178 del C.C.A., pero desconoce el contenido del fallo en el numeral 4 que ordena darle aplicación a los artículos 176 y 177 del C.C.A. que se refiere a los intereses a partir de la firmeza y ejecutoria de la decisión.

Asegura que no es cierto como lo sostiene el despacho judicial que en aplicación del artículo 178 del C.C.A. la liquidación y base del mandamiento de pago arroja el valor de \$318.265.900, toda vez que el valor real es el de \$336.870.745 que corresponde a la aplicación del numeral 3 de la sentencia, sin incluir lo ordenado en el numeral 4 de la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2006 que corresponde a los intereses moratorios, que en manera alguna son incompatibles con la actualización, que si lo fueran muy seguramente el Juzgado Séptimo dentro de la sentencia no los fuera reconocidos.

Expone que los intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia da la suma de \$596.849.315 valores que van incrementados mes por mes, año año por no haberse cumplido la sentencia en ninguna de sus partes y que a la fecha de presentación de la demanda la suma de los dos conceptos \$933.720.060 que es el valor real a diciembre de 2012.

En consecuencia a todo lo anterior, solicita se revoque la providencia de fecha 30 de agosto de 2013, ordenando en el mandamiento de pago el valor de \$933.720.060, por concepto de capital e interés moratorios, conforme fue solicitado dentro de la modificación de la de la demanda.

c) Trámite del Recurso.

El artículo 242 del C.P.A.CA., señala que para la oportunidad y trámite del recurso de reposición debe aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

En aplicación del principio de integración normativa, encuentra el Despacho que el artículo 349 del C.P.C. prevé sobre el trámite del recurso de reposición lo siguiente:

*"Art. 349. C.P.C.- Si el recurso se formula por escrito, **este se mantendrá en la secretaria por dos días en traslado a la parte contraria**, sin necesidad de que el Juez lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. (...)"*

(Subrayas y negrillas del Despacho)

Al verificar el cumplimiento de lo dispuesto por la norma transcrita, se tiene que por secretaría se corrió traslado del recurso por el término legal (fl. 105) para que se pronunciaran al respecto.

d) Procedencia del Recurso de Reposición.

El apoderado del ejecutante, en escrito de fecha 5 de septiembre de 2013 interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que libraba mandamiento de pago fecha 30 de agosto de 2013.

En este momento, cabe indicar que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo cuyo trámite se encuentra regulado de forma exclusiva por el Código de Procedimiento Civil, pues dentro de la Ley 1437 de 2011, no se expresó nada acerca de su procedimiento, por lo cual en aplicación a lo establecido en el artículo 306 del C.P.A.C.A. se deberá darle trámite conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, el cual en su artículo 497 establece que contra el auto que libra mandamiento de pago solo procede el recurso de reposición, cuando se trate de inobservancia de los requisitos formales del título.

En la situación bajo estudio, estamos frente a un auto que libro mandamiento de pago, en el cual se accedió de forma parcial al valor de lo solicitado dentro de la demanda, el cual no es susceptible del recurso de reposición, a la luz de lo establecido en el artículo 351 del C.P.C., lo que hace procedente el estudio de la apelación presentada que se resolverá más adelante.

e) Procedencia del Recurso de apelación.

El artículo 243 del C.P.A.C.A., ha dispuesto en forma taxativa o expresa los autos que son susceptibles del recurso de apelación; artículo que a su tenor reza:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

(Subrayas y negrillas del Despacho)

Bajo este supuesto tendríamos que decir que el presente recurso es improcedente pues, en primer lugar no está en listado como susceptible de apelación la decisión que niegue parcialmente el mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo; y porque además como lo señala el párrafo del mismo artículo 243 del CPACA, la apelación solo procede de conformidad con las normas de dicho código, incluso en aquellos tramites e incidentes que rijan el procedimiento civil.

Pese a la disposición que fue trascrita el Despacho considera que el auto que niega de forma parcial el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo seguido o elevado ante la jurisdicción contenciosa administrativa si es apelable; pues, en principio se tiene que a esta situación no es aplicable el párrafo del artículo 243 del CPACa, ya que, el mismo hace referencia a tramites e incidentes, y en el caso que nos ocupa la norma Ley 1437 de 2011 nada dijo con respecto al "proceso ejecutivo", es decir, el proceso ejecutivo se ritua exclusivamente bajo el procedimiento civil, salvo las tres disposiciones sobre declaración de la configuración del título ejecutivo, término de exigibilidad del título tratándose de sentencias y tratándose de contratos.

Lo anterior para concluir que no estamos frente a un proceso de los cuales algún trámite o incidente deba regirse por el Procedimiento Civil, porque, como ya se dijo, el proceso ejecutivo se rige exclusivamente o es propio el procedimiento civil.

Sumado a ello, no se puede perder de vista que en el mencionado artículo 243 del CPACA nada se dice con respecto a las decisiones del proceso ejecutivo, tomadas mediante autos, una razón más para decir que el legislador no estaba cercenando la posibilidad de controvertir en una segunda instancia una decisión tan importante como esta, sino por el contrario se mantuvo la reserva que al respecto de todo el proceso ejecutivo contempla el Procedimiento Civil.

Por último la hermenéutica jurídica no puede llevarnos a tomar decisión distinta, bajo el criterio, además, de la aplicación de los principios del derecho, en especial en virtud del cual el Juez debe darle a la norma la interpretación más extensiva para garantizar la aplicación de los derechos, como en este caso el derecho al debido proceso, doble instancia y que en efecto se garantice un eficaz acceso a la administración de justicia.

f) Caso Concreto.

Al analizar la demanda, se observa a folio 87 a 92 del plenario el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con el cual se busca la revocatoria de la providencia de fecha 30 de agosto de 2013, que libro mandamiento de pago, pues el apoderado de la parte ejecutante considera que no se dio

cumplimiento a lo ordenado dentro del fallo, por lo cual solicita que se libre nuevamente con las modificaciones de la demanda, efectuadas por este, por el valor de \$933.720.060.

El auto **objeto de apelación** fue notificado en estado electrónico No. 45 del día lunes 02 de septiembre de 2013 (folio 66), y el recurso fue incoado y sustentado el día jueves 5 de septiembre de 2013 (fl. 92), esto es, dentro del término legal del cual se corrió traslado como se aprecia en el folio 106.

Por lo tanto el Despacho decide conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en el efecto suspensivo.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Acceder** a la solicitud de reforma de la demanda, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.
2. **Negar** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
4. Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial para que se someta a reparto ante el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.
5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy___/___/___se envió Estado No___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.